

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Carmelo Aracena Martínez y compartes.

Abogados: Dr. Enmanuel Peña, Licdos. Carlos Francisco Alvarez, Basilio Camacho Polanco y Licda. Joselín López.

Recurridos: Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz.

Abogados: Licdas. Elys Corniel, Rufina Elvira Tejada y Lic. Oscar Andrés Minaya.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Carmelo Aracena Martínez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0865679-4, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n del paraje Boba del Piñal, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado; Félix Ramón del Rosario García, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, de la ciudad de La Vega, tercero civilmente demandando; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora; y b) Carmelo Aracena Martínez, imputado y Félix Ramón del Rosario García, tercero civilmente demandando; contra la sentencia penal núm. 125-2017-SS-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, conjuntamente con el Dr. Enmanuel Peña, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrente, Carmelo Martínez Aracena, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, S. A.;

Oído a la Licda. Elys Corniel, por sí y por los Licdos. Oscar Andrés Minaya y Rufina Elvira Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2018, a nombre y representación de la parte recurrida, Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonia de Seguros, S. A., el 19 de julio de 2017; b) el Licdo. Basilio Camacho Polanco, en representación de la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García, el 7 de agosto de 2017; ambos depositados en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonia de Seguros, S. A., suscrito por la Licda. Rufina Elvira Tejada, en representación de los recurridos Ambrocio

Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 5137-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y fijó audiencia para conocerlos el día 26 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Licda. Seferina Antonia Eusebio A., Fiscalizadora del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación contra el imputado Carmelo Martínez Aracena, por el hecho siguiente: *“Que el día 8 de julio del año 2015, a eso de las 12: 20 horas, en el tramo carretero que conduce Baoba Pueblo Nuevo, Distrito Municipal Arroyo Salado, el imputado Carmelo Martínez Aracena de una manera torpe e imprudente en su vehículo que conducía marca camión, volteo Marck, modelo RD688S, color blanco y rojo placa núm. S0005110, chasis núm. IMP268C22M061559, ocupó el carril contrario al suyo en la que transitaba la víctima el finado Luis Manuel Bautista Aracena quien venía detrás, impactando por la parte trasera al camión, resultando éste con lesiones de trauma craneoencefálico con expansión de masa cerebral que le provocaron la muerte según el certificado médico legal de fecha 9/7/2015”*; que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 7 de abril de 2016, el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Carmelo Martínez Aracena, por violación a los artículos 49 letra d, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia penal núm. 232-16-00001, de fecha 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dice así:  
*“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al señor Carmelo Martínez Aracena, por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra d, numeral 1, artículo 61 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Luis Manuel Bautista Aracena y en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) así como las costas procesales en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: En cuanto a la forma en el aspecto civil, declara regular y válida la querella presentada por los señores Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de la Cruz, a través de su abogada constituida y apoderada Rufina Elvira Tejada, en contra de los señores Carmelo Martínez Aracena, y el tercero civilmente demandado Félix Ramón del Rosario García y la compañía aseguradora La Colonial de Seguros; TERCERO: En cuanto al fondo condena a los señores Carmelo Martínez Aracena, por ser el conductor del vehículo y Félix Ramón del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada; CUARTO: Condena a los señores Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón del Rosario García, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Rufina Elvira Tejada; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 25 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016)”*;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Carmelo Aracena Martínez, imputado, Félix Ramón del Rosario García, tercero civilmente demandado y La Colonia de Seguros, S. A., entidad aseguradora, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,

tribunal que en fecha 29 de marzo de 2017, dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00045, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, sustentado en audiencia por el Licdo. Leonardo Regalado, quien a su vez actúa a favor del imputado Carmelo Martínez Aracena, del tercero civilmente demandado Félix Ramón del Rosario García y de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 232-16-00001, de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comuniqué. Advierte a la parte recurrente que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, S. A.**

Considerando, que la parte recurrente, Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciábamos que en el caso de la especie conforme a las declaraciones de los testigos a cargo no se determinó falta alguna a cargo del señor Carmelo Martínez Aracena en el entendido de que las pruebas valoradas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, por su parte el testigo, señor Fermín Tavares, expuso que él iba pasando por ahí, vio tirado el cuerpo, que no puede decir nada, cuando él iba ya había pasado el impacto, aseverando que no vio el impacto, de ahí que este testigo no pudo acreditar falta alguna acreditada al imputado, es por ello que decimos que este “testigo” no observó el accidente, por no encontrarse presente al momento de la ocurrencia, situación que lo descarta, de modo que no se probó lo pretendido con su aporte; por su parte el testigo Margaro Bidó de la Cruz, expuso que se encontraba a dos casas de donde ocurrió el accidente, que no puede identificar al chofer, que no sabe si el motorista llevaba casco protector, que no sabe el imputado iba solo o acompañado, en fin, sus declaraciones no acreditaban que la falta imputada estuviese a cargo de Carmelo Aracena, no pudo ofrecer un solo detalle preciso respecto a cómo sucedió el impacto, siquiera lo individualizó y reconoció, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar a cargo de quién se encontró la falta generadora del siniestro, toda vez que los dos testigos a cargo, el primero llegó al lugar del accidente luego de ocurrido y el segundo se encontraba distante, amén de que no pudo referirse a un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta, contestan los jueces a-qua transcribiendo la valoración dada por el juzgador de fondo, tal y como se constata en los párrafos 6, 7 y 8 de la decisión, y luego establece que comparte de forma íntegra el criterio del a-quo sin motivar sus razones o exponer su propio criterio en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, no vimos en la decisión recurrida que se planteara una respuesta a los vicios expuestos en nuestro recurso de apelación, le resultó tarea fácil asumir la misma postura del juzgador de fondo, que hacer la subsunción del caso así como de los elementos probatorios aportados y ponderados en la fase del juicio de fondo; vemos que de haber ponderado todos y cada uno de los elementos probatorios, por ejemplo los testigos a descargo, de manera puntual, la testigo Rosibel Núñez Villegas, quien señaló que estaba presente cuando al momento, que los muchachos, refiriéndose a las víctimas, iban en un motor, venían muy rápido, mientras el camión no iba a exceso de velocidad, que acababa de reducir la velocidad porque iba pasando por un policía acostado, no dándole tiempo al conductor de maniobrar el vehículo y evitar el impacto, que el camión iba cargado de grava, de estas puntualizaciones se constata que quienes cometieron imprudencia en el manejo fueron las víctimas; las otras pruebas presentadas, el acta policial, certificado médico, Certificación de la*

*Superintendencia de Seguros, Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, etc, todos estos no prueban qué o quién causó el impacto, más bien acreditan aspectos que nada tienen que ver con la responsabilidad penal, sino más bien de carácter civil, son pruebas certificantes no vinculantes, es evidente la insuficiencia de pruebas en el caso de la especie, toda vez que las ofertadas incluyendo las testimoniales, no dieron al traste con la inocencia del imputado, no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye el principio de presunción de inocencia; peor aun si examinamos la parte dispositiva se podrá verificar que ni siquiera señala cuáles fueron los artículos de la ley que rige la materia, por los cuales se le declaró culpable, dejando su sentencia carente de base legal, cuestiones estas que fueron pasadas por alto por los jueces de la Corte que conocieron el recurso de apelación; tal como pudimos constatar el desarrollo de las motivaciones del caso así como de lo constatado en base al principio de oralidad del caso, se pudo entrar en contacto con un hecho fáctico y es que el imputado en ningún momento tuvo la intención de cometer el hecho, mas aun que aunque entendiere que este fuera el responsable de los hechos siempre queda la brecha de la participación activa de la víctima, tal como denunciarnos en nuestro tercer medio, se determinó que Carmelo Aracena Martínez fue el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente en las lesiones sufridas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez se refiriera al manejo descuidado o al exceso de velocidad por parte de la víctima, situación que debe ponderar el tribunal que evalúa el presente recurso de casación, por no haber motivado las razones para descartar el referido medio; de igual forma expusimos la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer una indemnización por el monto de un millón de pesos (\$RD1,000,000.00), vemos que se le asigna este exagerado monto sin ningún sustento legal y probatorio, ciertamente esta suma no se encuentra debidamente motivada y detallada en el cuerpo de la sentencia, razón por la que decimos que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente, y la Corte solo señala que debe ser desestimado, sin otorgarnos una explicación motivada o sea no ofreció detalle alguno de las razones ponderadas para fallar de esa forma, por tanto debe ser anulada, tanto el a-quo como la Corte debieron evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, establecidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que son: a) la falta; b) el perjuicio y c) la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, de esto último, si hacemos un análisis de los hechos, vemos que no se pudo comprobar y justificar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, ya que si la falta no fue ocasionada por el imputado, dichos elementos constitutivos no se complementaron; como ya señalamos en el párrafo anterior, el tribunal de primera fase impuso la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), suma ésta confirmada por la Corte a-qua, cuando no debió imponer ninguna, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en su sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados. Se verifica que el monto es tan alto por la cantidad de reclamantes a resarcir; en razón de que la cantidad envuelta resulta exagerada por el hecho de tener que favorecer a dos personas, al momento de fallar este punto se separó de la normativa y de los principios que debieron imperar, imponiendo una indemnización tan alta a favor de los actores civiles y querellantes;”*

Considerando, que los recurrentes cuestionan, que en cuanto al primer medio planteado, sobre los cuestionamientos realizados a las declaraciones de los testigos a cargo, la Corte a-qua solo estableció que compartía de forma íntegra el criterio del tribunal de primer grado, sin motivar sus razones y exponer el suyo propio; por lo que no se planteó una respuesta a su recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte lo infundado del argumento invocado, pues la Corte a-qua dio respuesta al primer medio planteado, lo cual hizo en el siguiente tenor:

*“...Valoración que comparte esta Corte de forma íntegra, pues el juzgador en base a los testimonios de los testigos a cargo pudo establecer con toda certeza y sin la mas mínima duda razonable que el accidente se produjo por la forma imprudente, y la negligente en que conducía su vehículo tipo camión, el imputado Carmelo Martínez Aracena, pues al llegar a un policía acostado invadió el carril contrario e impactó la motocicleta conducida por la víctima , hecho demostrado por la declaración testimonial del señor Margaro Bidó de la Cruz, quien detalló de*

*manera precisa y pausada la forma en que ocurrió el accidente, pues estaba a una distancia muy corta, corroborada esta declaración con las demás pruebas admitidas y sometidas al contradictorio; y es correcta la justificación del tribunal de primer grado al no darle valor ni credibilidad al testimonio de la señora Rosibel Núñez Villegas, quien declaró que estaba hablando por teléfono y solo vio cuando la motocicleta se le metió por debajo, entonces cómo declaró que el accidente se debió al conductor de la motocicleta, si ella no estaba observando en el momento del impacto y solo se percató cuando escuchó el ruido provocado por el accidente, cuestión esta que no debe ser reprochada por esta Alzada, ya que los jueces son libres y soberanos para darle valor a un testimonio y excluir a otro, puesto que la jurisprudencia exige que las declaraciones de un testigo puedan servir de sostén para respaldar una sentencia condenatoria, esta debe ser coherente y precisa, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea testigo confiable; confiabilidad esta que viene dada por la sinceridad mostrada, es decir, la verdad y la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones que se refleja en su actitud, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación esta que no se da en la testigo a descargo; igual ha sido criterio sostenido por esta Corte que, en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, con la militante de que su valoración se realice con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, por lo que esta Corte observa que el tribunal de primer grado, valoró cada elemento de prueba que le fuese presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la correcta valoración de la prueba, por tanto se evidencia que no hubo desnaturalización de los referidos elementos de prueba, por consiguiente puede ser reprochado en este tribunal de alzada; por lo que procede desestimar este punto de impugnación por carecer de fundamento;"*

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la Corte a-qua no solo estableció que compartía el criterio de la valoración de las pruebas dado por el tribunal de juicio, sino que motivó de una manera adecuada el porqué entendió que dicho órgano de justicia valoró cada elemento de prueba aportado, de una manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la norma, y que por tanto no pudo evidenciar que se haya incurrido en desnaturalización de dichos elementos de pruebas; por lo que desestima el tema argüido;

Considerando, que invocan además los recurrentes, que la Corte a-qua pasó por alto el hecho de que en la parte dispositiva de la sentencia de primer grado, ni siquiera se señala cuáles fueron los artículos de la ley que rige la materia, por los que se declaró la culpabilidad; que en relación a lo planteado, el examen de la sentencia impugnada permite constatar que dicho alegato no fue invocado ante la Corte a-qua, y por ende no fue puesta en condiciones de estatuir al respecto, por lo que el mismo constituye un argumento nuevo; de ahí la imposibilidad de poder plantearlo por primera vez a esta Segunda Sala como Corte de casación, máxime, además, que contrario a lo invocado, en la parte dispositiva de la referida sentencia sí se hacen constar los artículos por los que resultó condenado el imputado Carmelo Martínez Aracena, lo que se comprueba en el ordinal segundo; por lo se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que otro aspecto argüido por los recurrentes refiere que la Corte a-qua tampoco motivó las razones del porqué rechazó el tercer medio del recurso, mediante el cual se le planteó que no fue valorada la conducta de la víctima;

Considerando, que el análisis de la sentencia permite constatar que los recurrentes no llevan razón en su cuestionamiento, pues la Corte a-qua dio respuesta de la manera siguiente: *"Con relación a este motivo, la Corte constata que el tribunal expuso en forma clara y detallada la ocurrencia del hecho, o sea, el accidente donde perdió la vida el joven Luis Manuel Bautista Aracena, y en base a las declaraciones del testigo Margaro Bidó de la Cruz, quien fue el único testigo que vio el accidente y depuso en el juicio, pues en ninguna parte de sus declaraciones señaló que la víctima Luis Manuel Bautista Aracena, haya hecho un movimiento que lo obligara a evadir el carril por donde transitaba el imputado, lo que se evidencia en que este no cometió falta alguna, o sea, la víctima, no incurrió en una falta...";* que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua valoró lo relativo a la

conducta de la víctima y determinó que la misma no contribuyó con la comisión del accidente; por lo que se rechaza lo invocado;

Considerando, que invocan además los recurrentes, que de igual manera le fue expuesto a la Corte a-qua la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, así como el hecho de que la sentencia de primer grado no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer la indemnización de RD\$1,000,000.00, la cual considera que es muy elevada; que la Corte a-qua solo señala que debe ser desestimado, sin ofrecer una explicación motivada ni detallada;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta a lo planteado por los recurrentes, estableció lo siguiente:

*“Observa la Corte luego de ponderar este medio, y examinar la sentencia del tribunal de primer grado que contrario a lo argumentado por los recurrentes, que el tribunal de primer grado cumplió con el deber de la motivación en cuanto a las razones que tuvo para fijar una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles señores: Ambrocio Núñez Bautista y María Lourdes Aracena de la Cruz, pues se demostró con el acta de nacimiento de Luis Manuel Bautista Aracena, que es hijo de los señores antes señalados, y demostrado con el acta de defunción que falleció por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente, y ha sido admitido que los padres, hijos y cónyuges no tienen que demostrar el daño moral sufrido para constituirse como querellantes y actores civiles; sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera reiterada que el monto de fijación de una indemnización debe ser la obra discrecional del o los jueces, y que dicha indemnización no debe ser desproporcional en relación al bien jurídico en protección, solo de esta forma puede ser criticada por la alzada, pero en el caso de la especie no puede quejarse el imputado y el tercero civilmente responsable porque el monto fijado en la sentencia es ínfimo con relación al bien jurídico en protección, ya que una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos por la muerte de una persona; sobre todo, cuando en el estudio de la sentencia recurrida no se evidencia que la víctima haya incurrido en falta que diera lugar a una sanción pecuniaria menor, ya que la víctima no contribuyó con su conducta al accidente, de lo contrario esta circunstancia puede ser tomada en consideración al momento de fijar la indemnización. Pues como ya se dijo en la contestación de los motivos anteriores el tribunal de primer grado cumplió con el deber de motivación y el monto de la indemnización además de ser facultativo de los jueces del juicio a menos que la misma resulte desproporcional, lo que no es el caso de la especie, por lo que se desestima este segundo motivo de impugnación por falta de fundamento;”*

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte a-qua, se advierte que los recurrentes llevan razón en parte de sus reclamos, puesto que ciertamente la Corte a-qua no se refirió al aspecto sobre la desproporción de la sanción penal impuesta al imputado Carmelo Aracena Martínez, pero sí estatuyó sobre el aspecto del monto indemnizatorio impuesto, al señalar las razones que tuvo el tribunal de primer grado para imponer la indemnización, así como del porqué entendió que la misma es proporcional al daño causado a las víctimas;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Ambrocio Bautista Núñez y María Lourdes Aracena de La Cruz, en su calidad de padres del occiso Luis Manuel Bautista, la Corte a-qua motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente Carmelo Martínez Aracena, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerla, es a condición de que ésta guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la

pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del daño recibido;

Considerando, que los recurrentes plantean que la Corte a-qua no motivó ni ofreció detalles sobre la desproporción de la sanción penal impuesta; que ciertamente, tal como reclaman los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no verificarse en la sentencia ahora impugnada que se le haya dado respuesta a lo invocado por los recurrentes, en el sentido de que el juez de primer grado debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la pena; por consiguiente, procede acoger dicho aspecto y, por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente, por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, suplir la falta de motivación en que incurrió la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis del aspecto planteado por los recurrentes, se advierte ciertamente que la pena de un (1) año impuesta al imputado Carmelo Aracena Martínez resulta desproporcional en relación al hecho cometido, por lo que esta Alzada, a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 2 y 3, que establecen las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, así como las pautas culturales del grupo al que pertenece;

Considerando, que en virtud de lo anterior esta alzada entiende que procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en tal sentido, modifica la pena impuesta en contra del imputado Carmelo Martínez Aracena, el cual fue condenado a cumplir un (1) año de prisión, suspendiendo de manera total la misma, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte que, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger de manera parcial el recurso interpuesto por Carmelo Martínez Aracena, Félix Ramón del Rosario y La Colonial de Seguros, y en consecuencia, casa sin envió la sentencia impugnada solo en cuanto al aspecto de la pena;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García:**

Considerando, que la parte recurrente Carmelo Aracena Martínez y Félix Ramón del Rosario García, a través de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Primer Medio: En el primer motivo, expuesto como fundamento del recurso, no se observó, que donde ocurrió dicho accidente fue en un lugar donde el imputado no podía ir corriendo a gran velocidad en un camión cargado, en virtud a que se encontraba cruzando un badén o policía acostado y entrando a una curva; no se observó el lugar por donde la víctima impactó al camión; no se observaron las declaraciones de los testigos presentados a descargo, que sí fueron testigos presenciales, que explicaron al tribunal cómo ocurrieron las cosas y que no debe haber dudas, toda vez que la víctima impactó al camión por el lado izquierdo y en la goma trasera y es sabido que la juventud en la mayoría de los casos transitan en las carreteras de este país, a velocidades exageradas, regularmente calibrando, cómo supuestamente ocurrió según las declaraciones dadas en audiencia por los testigos a descargo; dándole valor por contrario a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, los que ninguno de ellos estuvieron en el lugar de los hechos, al momento de la ocurrencia del accidente, sino, que supuestamente llegaron después de que había pasado todo, especialmente en las declaraciones dadas por el señor Doctor Fermín Tavares, quien manifestó que iba pasando por el lugar y lo vio tirado ahí, es decir que el accidente había ocurrido, por lo que dijo que no podía decir nada, diciendo también que no vio nada; de igual manera pudimos observar que el señor Margaro Bidó de la Cruz, al ofrecer sus declaraciones en el tribunal de primer grado, se puede observar que es uno de los tantos testigos que se fabrican, porque pudo recordar el día y la hora en que ocurrió el accidente, pero no vio si la víctima llevaba casco protector, no pudo identificar el chofer, siendo éste una persona nacida y criada en esa*

*comunidad, que transita diariamente por esa zona; además no se valoró que el imputado andaba trabajando, como todo un padre de familia, provisto de los documentos que requiere la ley para circular en las vías públicas, olvidando que la víctima además de ser un menor de edad, transitaba sin seguro y sin licencia de conducir, sancionando drásticamente a un hombre de trabajo, humilde que a saber hasta familiar de la víctima, aunque estamos consciente de que hay una víctima, la pérdida de un ser querido, pero que haciendo una valoración efectiva de la ocurrencia de los hechos, podemos colegir que la imprudencia, en la mayoría de los casos, ocurre por parte de los motoristas; en el segundo y tercer motivo, pudimos notar que no hubo motivación alguna para imponer la indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) y mucho menos se tomó en cuenta la responsabilidad y humildad del imputado, quien de una manera responsable no ha faltado a ninguno de los requerimientos que se les ha hecho en relación a este caso, expresando con lágrimas en los ojos no tener culpa de la ocurrencia de este accidente y que lo lamenta mucho porque también era su familia; que la Corte establece en el numeral siete, página 8, de la sentencia recurrida en casación, que el tribunal de primer grado para emitir su decisión tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo, sin importar que ninguno estaban presentes en el lugar del hecho, al momento del accidente y que en sus propias declaraciones se evidencia que no vieron cómo ocurrió el mismo, por lo que hizo una errónea aplicación del derecho; por lo que la Corte a-qua, cometió el mismo error, al emitir la sentencia hoy recurrida en casación, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal; al momento de la Corte a-qua emitir la sentencia hoy recurrida en casación, solo se limitó a darle el mismo valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, emitidas en el primer grado, que por demás, vale decir, que también hicieron una errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** A que, la Corte a-qua, al momento de emitir la sentencia recurrida, la emitió sin las motivaciones en hecho y en derecho, con una clara y precisa indicación de los fundamentos que tuvo la Corte a-qua para decidir, en franca violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por existir violación al sagrado deber de todos los tribunales de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Lo que constituye que la actuación de la Corte a-qua, al actuar como lo hizo violó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución sobre el debido proceso de ley, que debe ser aplicado en todas las decisiones judiciales o administrativas en la República Dominicana; a que la Corte a-qua condenó al imputado por supuesta violación al artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, del 16/12/1999) que establece: (...);*

Considerando, que al ser analizado el referido recurso de casación se advierte que los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la Corte a-qua al emitir su sentencia no le dio respuesta al segundo y tercer medio del recurso, que solo se limitó a darle el mismo valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo emitidas por el tribunal de primer grado; que no hubo una motivación respecto al monto indemnizatorio y que por tanto hubo violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, tales aspectos fueron contestados en el recurso anterior, por lo que corren la misma suerte, sin necesidad de transcribir las motivaciones adoptadas nuevamente; y en consecuencia, se rechazan los medios propuestos, y con ello el recurso interpuesto por Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón Rosario;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Carmelo Aracena Martínez, Félix Ramón del Rosario García y La Colonial de Seguros, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SEEN-00045, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Casa sin envío dicha sentencia en cuanto a la falta de motivación de la pena impuesta; y en consecuencia, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, y suspende de manera total la pena de un (1) año impuesta en contra de Carmelo Martínez Aracena, bajo las siguientes condiciones: 1) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción



correspondiente; 2) Se le advierte que, en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo, en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

**Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmelo Martínez Aracena y Félix Ramón del Rosario, por las razones ya señaladas;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.